

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Les leyes obligarán en la Peninsula, islas Baleares y Canarias, á los 20 dias de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicara en este periódico ningún edicto ó disposición eficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se

ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse à la imprenta.

Los números que no lleguen à su destino por causas agenas à esta. Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts. Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 n ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2

Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo à la siguiente

TARIFA DE INSERCIONES

De 1 à 100 lineas, cada linea del ancho de una columna. 0'50 De 101 à 200, cada linea de las que excedan de 100. . . . 0'40 De 201 en adelante, cada linea de las que excedan de 200 0'30

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS DAGES THE COLLEGED OF SULL SERVIN

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 264 de 20 Sbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL para la

ADMINISTRACION Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

(CONTINUACIÓN) (1)

Art. 174. Cuando la Junta administrativa se haya celebrado en población que no sea capital de provincia, los interesados pueden presentar los recursos de alzada en la Delegación de Hacienda, bien directamente o bien por conducto del Alcalde, pero siempre dentro del expresado término de diez días, á contar desde el siguiente à la noti-

El Alcalde dará recibo en el acto y elevará la instancia á la Delegación, con el expediente de referencia, dentro de otro término de tres

dias. Art. 175. La Delegación de Hacienda dejará sin curso la reclamación del denunciado, si éste no presenta con ella carta de pago que acredite haber consignado el importe de las responsabilidades ob-

jeto de la misma. Cuando se trate de poblaciones que no se hallen encabezadas con la Hacienda para el pago del impuesto, la consignación se verificará en la respectiva Caja del Tesoro. En los demás casos tendrá efecto en las arcas municipales, á menos que los interesados prefieran reali-

zarlo en aquélla. Si con el escrito de alzada no se presenta la carta de pago, la Delegación de Hacienda concederá un plazo de diez días para el cumplimiento de este requisito, y transcurrido que sea sin haber tenido efecto la consignación, dictará providencia declarando definitivo el fallo de la Junta.

(1) Véase el Boletin núm. 70.

ZArt. 176. Si la reclamación se entablare por el denunciador ó el aprehensor, el denunciado constituirá en depósito el importe de las responsabilidades, á no ser que el denunciado prefiera no recoger la especie hasta la terminación del expediente.

Art. 177. Recibida la alzada, el Delegado acordará, en término de tercero día, que desde luego se una el expediente de referencia si corresponde à la capital, ó en otro caso que se reclame del Alcalde, á no ser que éste ya lo hubiese remitido con aquel escrito, según dispone el art. 174. Hecho esto, se pondra todo de manifiesto durante el plazo de diez días, para que dentro del mismo término pueda mejorar la apelación el reclamante y exponer la otra parte cuanto crea convenir à su derecho.

Art. 178. Transcurrido el plazo à que se refiere el articulo anterior, y unidos los escritos que se hubiesen presentado, el Delegado de Hacienda reclamará los informes que estime, y dentro de otro plazo de quince días dictará resolución en primera ó única instancia.

Art. 179. Contra estas resoluciones puede entablarse recurso de alzada ante la Dirección general del ramo cuando la cuantia del asunto no exceda de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si excediese, quedando con esto apurada la via gubernativa.

Tanto en el caso de interponer recurso el aprehensor como en el de verificarlo el aprehendido, la consignación ó depósito que se constituyó para reclamar en primera instancia continuará en la misma forma hasta que se dicte y cumpla, según proceda, el fallo de la segunda.

Art. 180. La declaración de responsabilidades, cuyo valor no exceda de 12 pesetas, no es de la competencia de las Juntas administrativas.

Previa información verbal de los hechos, resolverá la Administración del impuesto; y si el interesado no se conformare, podrá reclamar en el término de ocho días ante la Delegación de Hacienda, que resolverá sin ulterior recurso.

CAPITULO XVII

Distribución de las multas.

Art. 181. Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto del importe de la penalidad que se imponga por introducción fraudulenta de especies, se satisfará en primer término el derecho del Tesoro y el recargo municipal, según

| tarifa. El remanente, deducidos los | Art. 189. gastos naturales que se hubieren ocasionado, se distribuirá entre los aprehensores y denunciadores.

Los denunciadores, si los hubiere, llevarán siempre la tercera parte de aquel importe líquido, y el resto corresponde à los aprehenso-

Art. 182. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los fielatos mientras éstos se hallen abiertos, se distribuirán á partes iguales entre los empleados, incluso los mozos, ordenanzas é individuos del del resguardo que se hallen de servicio en el mismo fielato, aunque alguno no estuviere presente en el acto de la aprehensión.

Art. 183. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contrarregistros, mientras se halle abierto el despacho de los fielatos, se distribuirán, á partes iguales, entre todos los individuos que en el día de la aprehensión estén encargados de los diferentes contrarregistros, ó sea de la comprobación de los adeudos verificados en todos los fielatos.

Art. 184. Las multas que se impongan à virtud de aprehensiones verificadas, de dia ó de noche, en el radio, y lo mismo las que sean impuestas á consecuencia de aprehensiones realizadas á la entrada ó en el interior de las poblaciones, después de haberse cerrado el despacho de los fielatos, se distribuirán á partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes-visitadores, si los hubiere, y los aprehensores. dust when cases do demonate

Art. 185. Las multas que se impongan à los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta, por abusos ó faltas penables, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios, mandados ejecutar por la Administración, se distribuirán á partes iguales entre el Administrador, empleados y dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 186. Las multas se exigirán en metálico, ingresando su importe en la Caja de Depósitos hasta que tenga lugar la distribución.

Art. 187. La Administración de Hacienda verificará por nómina la distribución de las multas, entregando la parte que corresponda à cada interesado, que firmará el recibi.

Art. 188. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas en que se administren los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán, á su arbitrio, del valor de las multas.

Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, de las sumas de recargos y multas à distribuir entre los aprehensores, se retendrá un 25 por 100, que ingresara en la Caja de Depósitos, para constituir un fondo aplicable á costear las defensas de los individuos del resguardo que resulten procesados por actos realizados en cumplimiento de su deber.

CAPÍTULO XVIII

Personal administrativo.

Art. 190. Cuando la Hacienda tiene á su cargo la administración del impuesto, los Delegados del ramo son los Jefes del personal administrativo y de todo el resguardo, correspondiéndoles en tal concepto, cuidar de que el reglamento se cumpla y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello, en la esfera de sus respectivos cargos.

Art. 191. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los fielatos, y, por lo tanto, responden en primer término de la recaudación y de las faltas que en el servicio del mismo se cometan, sin que por eso dejen de tener la responsabilidad que corresponda todos los demás empleados que se hallen funcionando en dichos fielatos.

Art. 192. Incumbe à los Fieles y

à los Interventores:

1.° Cuidar de que los empleados y los dependientes auxiliares ocupen su puesto durante las horas de servicio.

2.° Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho y de que se guarde à los contribuyentes la consideración debida.

3.° Cumplir las órdenes que les comunique la Administración.

4.° Dar parte al Administrador de todo acto ú omisión que deban ser corregidos.

Los Interventores cuidarán, con particularidad, de que los pesos, destares, medidas y aforos sean ejecutados, publicados y sentados fielmente en los libros.

Art. 193. Los dependientes del resguardo que se hallen de servicio en los fielatos, estarán á las órdenes de los fieles é Interventores, en cuanto sea conveniente, para auxiliar la recaudación, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero deben también fiscalizar las operaciones recaudatorias de los fielatos, en representación del Visitador, é informar à éste verbalmente o por escrito, según el caso lo requiera, de las faltas que notaren.

Para los casos en que la Hacienda administre directamente el impuesto, se considerará vigente, y

como parte integrante de este reglamento, el del resguardo de consumos aprobado por Real decreto de 29 de Septiembre de 1885, entendiéndose sustituídos por los Delegados de Hacienda los Administradores del ramo, que entonces existian y à los cuales se refiere aquél.

CAPÍTULO XIX

Medios que utiliza el Estado para hacer efectivo el impuesto.-Administración directa por la Hacienda.

Art. 194. El Estado hará efectivo el impuesto de consumos por los medios siguientes:

Primero. Administración directa Segundo. Conciertos gremiales. Tercero. Arriendo á venta libre. Cuarto. Encabezamiento con las Corporaciones municipales.

En ningún caso adoptará el Estado el arriendo á la exclusiva ni el

repartimiento vecinal.

Art. 195. Cuando no acepten el encabezamiento voluntario las capitales de provincia y poblaciones asimiladas à que se refiere la disposición 1., art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 y el art. 237 del presente reglamento, y cuando lo acepten, pero dejen de cumplir las obligaciones propias del mismo, la Hacienda puede administrar los derechos y recargos de consumos por medio de sus agentes; hacer efectivo el impuesto, celebrando conciertos gremiales; ó arrendar los mencionades derechos y recarges.

Art. 196. En el caso de que la Hacienda establezca la administración directa del impuesto, ajustara la recaudación de los derechos á la tarifa ó tarifas que correspondan, según la localidad de que se trate, ateniendose además en todo á las disposiciones de los capitulos que preceden, y deduciendo, para gastos de administración y cobranza, e! 10 por 100 de los recargos y arbi-

trics.

Art. 197. Queda prohibida, en absoluto, toda alteración de los derechos de tarifa, los conciertos parciales con los cosecheros ú otros contribuyentes y la modificación de las reglas fiscales, aun á título de mayor facilidad para la cobranza

del impuesto.

Art. 198. No obstante lo determinado en el artículo anterior, donde hubiere costumbre de proveer à los jornaleros que se ocupan en las labores del campo, de las especies de consumodiario, como parte de su jornal, podrán verificarse conciertos parciales con los labradores para la entrada de los artículos, à cuyo fin deberá establecerse un tipo con relación á cada una de las especies, por individuo y unidad superficial de tierra laborable, sobre lo cual serán oidos el Ayuntamiento y una comisión nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designación de los tipos, no se hará el concierto y serán exigidos los derechos que correspondan al consumo.

En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, estos contratos serán autorizados en la misma forma que determina el capítulo siguiente.

CAPITULO XX

Conciertos gremiales con la Hacien-

Art. 199. El Estado puede celebrar conciertos gremiales en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas cuando no considere más conveniente administrar ó arrendar el impuesto, en los casos à que se refiere el art. 195. Para celebrar estos conciertos, será preciso que lo acuerde la totalidad de los

gremios que especulen en las especies gravadas, debiendo tenerse en cuenta el importe de los derechos del Tesoro y de los recargos autorizados correspondientes a las mismas.

Art. 200. Serán comprendidos en estos conciertos los individuos todos, que en el casco y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen, en grande ó pequeña escala, con las especies objeto del contrato.

Para solicitar y aceptar el concierto es indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de ellos à fin de formalizar el contrato y entenderse con la Administración en cuantos incidentes ocurran.

Art. 201. El concierto será convenido entre la Administración de Hacienda y los contribuyentes, con arreglo á las instrucciones y al cupo que haya comunicado la Dirección general del ramo. La aprobación corresponde al Delegado de Ha-

cienda.

Art. 202. Una vez aprobado el concierto gremial, se reunirán los interesados y acordarán, por mayoria absoluta de votos, la manera de hacer efectivo el precio quese hayan obligado à satisfacer, pudiendo adoptar el repartimiento ó el cobro de los derechos que cada uno devengue, de cuyo acuerdo darán conocimiento á la Administración de Hacienda. Si en la reunión no se llegare á tomar acuerdo, se convocara à otra nueva, y en ella se resolverà por mayoria de los concurrentes.

Art. 203. Cuando se adopte el reparto, será obligatorio determinar las bases á que este ha de ajustarse para la regulación de la cuota que deba satisfacer cada agremiado.

Art. 104. Las especies forasteras podrán ser comprendidas ó excluidas de los conciertos gremiales. En el primer caso los interesados cuidarán de exigir los derechos cuando sean destinadas al consumo, y en el segundo lo verificará la Administración.

Art. 205. Las cuestiones que se promuevan entre los agremiados, respecto á la fijación de cuotas, por haberse faltado á las bases adoptadas, así como las que interesen al cumplimiento del contrato y á la observancia de la legislación del impuesto, serán resueltas por el Delegado de Hacienda, á propuesta de la Administración respectiva. Las demás cuestiones se considerarán de la competencia de los Tribunales ordinarios.

Art. 206. El gremio ingresará en la Caja del Tesoro la cantidad convenida por mensualidades anticipadas, y en caso de demora, la Administración procederá ejecutivamente contra aquél ó contra sus representantes. Estos á su vez, como subrogados en los derechos de la Hacienda, podrán utilizar, para la recaudación, el procedimiento administrativo de apremio contra los individuos concertados que se hallen en descubierto.

Art. 207. Los contratos de concierto gremial con la Hacienda se sujetarán á las reglas establecidas para los arriendos en el capítulo siguiente, en cuanto no sea de impo-

sible aplicación. El Ministro de Hacienda podrá relevar à los gremios de la prestación de fianza, siempre que, además de realizar el ingreso de la mensualidad anticipada, ofrezcan garantia los concertados.

CAPITULO XXI

Arriendos por la Hacienda.

Art. 208. La Hacienda puede

dio de hacer efectivo el impuesto; cuarta parte del promedio de la rede consumos:

Primero. Con arreglo à la ley de | trienio anterior. Presupuestos de 7 de Julio de 1888, en las capitales y poblaciones asicircunstancias que expresa dicha ley y el art. 195 del presente reglamento.

Segundo. De conformidad con la ley de esta fecha, sobre modificación de impuestos, en todas las demás poblaciones, cuyos Ayuntamientos se hallen en los casos que determina la base 1.º del art. 3.º de

la misma ley.

Art. 209. Cuando la Hacienda adopte el arriendo del impuesto, comprenderà siempre en el contrato los derechos para el Tesoro, calculados con arreglo á las tarifas, y los recargos que los Ayuntamientos impongan dentro del límite legal.

Art. 210. Los arbitrios locales se concertarán por cantidad alzada entre el Ayuntamiento y el arrendatario de la Hacienda, á menos que aquél prefiera que éste lo recaude por cuenta del Ayuntamiento, con la intervención correspondiente del mismo.

En este último caso, el arrendatario tendrá derecho á percibir, como premio de recaudación, el 5 por 100 sobre el importe total que recaude por los arbitrios.

Art. 211. Ningún arriendo se contratará por menos de un año ni

por más de tres.

Art. 212. La Hacienda, teniendo presentes los cupos legales, el producto de los derechos por cada especie y la recaudación obtenida en años anteriores, fijará el tipo de la subasta. Al efecto, el pliego de conaiciones contendrá un presupuesto que exprese las especies gravadas y el cálculo de lo que cada una es susceptible de producir anualmente. con relación consumo.

En este presupuesto se consignarán, con distinción, los derechos del Tesoro y el importe de los recargos municipales, fijándose también, separadamente, los que correspondan al consumo del extrarradio, en armonia con lo que preceptúa la regla 8.º del art. 10 de la referida ley de 7 de Julio de 1888.

Art. 213. Los pliegos de condiciones contendrán, además de las que se consideren necesarias por circunstancias locales ú otras, las

siguientes:

Primera. El arredatario no podrà tomar posesión del contrato sin que preste fianza en cantidad que represente à metálico la cuarta parte del precio anual estipulado por derechos y recargos cuya fianza se ha de aprobar por la Delegación de Hacienda correspondiente, previos los trámites establecidos.

Si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos, podrá dárseles posesión, siempre que acredite haber constituido la fianza por los derechos del Tesoro y se obligue á completarla con la cantidad correspondiente á los recargos, dentro del término de quinto dia desde que se le notifique el importe de la ampliación.

Segunda. Si no tomase posesión del arriendo, no prestare la fianza dentro del término de veinte dias desde que se le notifique la adjudicación, ó no ampliase la respectiva á los recargos con arreglo al párrafo anterior, quedará legalmente rescindido el contrato adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional ó la definitiva que tuviere prestada, en compensación de los perjuicios que la rescision ocasione á ésta.

Tercera. Con relación á los arbitrios locales, la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concierten, si hubiera avecaudación de dichos arbitrios en el

Cuarta. El contrato y la fianza ha de elevarse à escritura pública, milidas, siempre que concurran las | cuyo gasto los demás que ocasione la subasta serán de su cuenta.

Quinta. El Arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda respecto el impuesto de consumos del término municipal.

Sexta. En la cobranza de los derechos ha de ajustarse estrictamente à las tarifas y à las disposiciones legales, así como á los preceptos de

este reglamento.

Séptima. Facilitará mensualmente à la Administración de Hacienda un estado de las unidades de cada especie gravada, con expresión de los derechos y recargos que haya percibido por el consumo de aquéllas en el término municipal, durante el mismo periodo, obligandose también á presentar los libros y registros que lleve, siempre que lo reclame la Admisistración, durante la época del arriendos y tres meses después.

Octava. Por razón de recargos municipales, autorizados ó que se autoricen, ha de entregar las cantidades que correspondan, según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto en que consistan los recargos, pero con el aumento proporcional que el tipo de subasta hu-

biere tenido.

Novena. El importe de la mensualidad corriente por derechos, recargos y arbitrios municipales, ha de entregarlo en la Caja del Tesorc de la provincia, ó donde se le ordene, antes de terminar el día 10 de cada mes; y si no lo verifica quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á fovor de la Hacienda y del Municipio, en la proyorción que á cada uno corresponda.

Décima. Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura; no tendrá derechos á obtener rebaja del precio estipulado ni

indemnización alguna. Undécima. Si dejare de cumplir alguna condición y de ello se siguieren perjuicios á la Hacienda, queda obligado à reintegrarlos, aceptando el Estado análoga obligación.

Duodécima. Si se alterasen en alza ó baja los derechos de tarifa, se suprimiesen los de alguna especie o se aumentase alguna otra no comprendida en aquélla, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir este.

Décimatercera. El arrendatario no percibirá el 10 por 100 de administración de los recargos y arbitrios, pues corresponde á la Hacienda solamente, según el art. 197, cuando tiene establecida la administración directa del impuesto.

Décimacuarta. Las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán dirimidas por las oficinas provinciales de Hacienda en las capitales, y por los Alcaldes en las demás poblaciones, con arreglo al procedimiento administrativo.

Décimaquinta. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalen á los contratistas de los servicios públicos.

Décimasexta. La Administracion prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto lo reclame y proceda.

Décimaséptima. En caso de cesión del arriendo tendrá efecto esta con las solemnidades establecidas y previa conformidad de la Hacienda.

adoptar el arrendamiento como me, nencia, en caso contrario de la l citación, es preciso consignar antes

en depósito provisional el 5 por 100 del tipo anual de subasta, por dere-

chos y recargos.

Art. 215. Los arriendos que intente la Hacienda correspondientes à capitales de provincia, poblaciones mayores de 30.000 habitantes y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, se anunciarán treinta días antes de la subasta en la «Gaceta de Madrid», publicándose asimismo anuncios en los Boletines oficiales de las provincias respectivas, y edictos en los sitios acostumbrados de la localidad de que se trate.

En caso de urgencia podrá reducirse hasta diez dias el plazo de

anuncio.

Art. 216. Las subastas correspondientes á las capitales y á las poblaciones y puertos expresados se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital de la respectiva provincia por el sistema de pliegos cerrados. Los proponentes expresarán su domicilio en estos pliegos para los efectos de las notificaciones que hayan de hacerse á los mismos, y si omitieren esta circunstancia, serán notificados por medio del Boletin oficial de dicha provincia y en la tabla de anuncios de las oficinas de Hacienda.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrira licitación verbal entre los autores de ellas, por el término de quince minutos, haciéndose la adjudicación al mejor

postor.

Si la identidad de las proposiciones tuviere lugar entre las mejores ofertas hechas en distintos puntos, la licitación verbal entre los adjudicatarios provisionales, se verificará en la oficina que hubiera realizado la subasta en Madrid, dentro del término de quinto día, á contar desde que resulte notificado el postor que lo sea últimamente.

Art. 217. En todos los anuncios de subasta se expresará siempre la oficina en que ha de realizarse el acto, el día y hora en que ha de dar principio y el sistema de celebrarlo

Art. 218. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos:

1. Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el periodo del arriendo, ni los empleados de la Corporación.

2.° Los Jueces y Fiscales municipales, ni los suplentes de unos y de

Otros. Paratas ton at heat ANATO

3.° Los deudores á la Hacienda ò al Municipio.

4.º Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdicción civil

5. Los menores de edad. 6.º Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

7. Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos

de su pabellón.

Art. 219. No se celebrará más que la primera subasta, si en ella se presentan proposiciones que cubran el tipo y acepten las condiciones, anunciadas. En este caso no se admitirá, después de terminado el acto, ninguna otra por venta-Josa que sea.

Art. 220. Si no se presentasen proposiciones, ó si fueran inadmisibles las presentadas, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho dias, para adjudicar el arriendo, al que acepte o mejore el tipo de la última, sin necesidad de

nueva licitación.

Art. 221. Si en la primera subasta no se presentan proposiciones admisibles, ni tampoco durante los ochos dias siguientes, las oficinas Provinciales de Hacienda celebraran una segunda por el mismo tipo y condiciones que la primera.

Si en la segunda subasta no hu-

biere remate, consultarán con la Dirección general, del ramo lo que haya de hacerse.

Art. 222. Los actos de subasta serán presididos por los Administradores de Hacienda, asistiendo como vocales, un funcionario caracterizados de la Intervención, representando al Interventor, y un Abogado del Estado dando fé el Notario público correspondiente.

Art. 223. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobación del Delegado de Hacienda, al cual corresponde aprobar también las fianzas, con arreglo al reglamento de la Administración

económica provincial.

Art. 224. Los Administradores de Hacienda en las capitales de provincia, y la Autoridad local en todas las demás poblaciones darán posesión à los arrendatarios del impuesto después que hayan cumplido los requisitos à que se refieren los articulos precedentes.

Art. 225. Cuando la aprobación de una subasta no haya sido notificada al adjudicatario provisional en los cuarenta días siguientes al remate, aquél tiene derecho á retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso, sin perjuicio de la responsabilidad de la Delegación de Hacienda si resultare negli-

gencia por su parte.

Art. 226. Los acuerdos que dicten los Delegados de Hacienda serán notificados al rematante y publicados al mismo tiempo en el Boletín oficial de la provincia y en la tabla de anuncios, para que dentro de los diez dias siguientes à la notificación, puedan entablar recurso de alzada ante la Dirección general del ramo, el rematante, los demás licitadores y los que, á pesar de haberlo intentado, no hubieren sido admitidos en la licitación.

Del acuerdo que dicte la Dirección general podrán apelar ante el Ministerio de Hacienda, en un plazo de quince días, y la resolución que recaiga pondrá término á la via gu-

bernativa. Art. 227. Con arreglo à la base 1.º art. 3.º, de la ley de esta fecha, la Hacienda anuciará concurso público para el arriendo de los derechos de consumos y de los recargos correspondientes á los Ayuntamientos, siempre que se trate de poblaciones no arrendadas, y que dichas Corporaciones sean deudoras de dos trimestres ó parte de ellos, ó no hayan cumplido en el último ejercicio las disposiciones legales y las contenidas en el cap. 23 y siguientes de este reglamento, relativas à los mediosestablecidos para hacer efectivo el impuesto.

(Se continuará.)

Número 500.

MINISTERIO DE LA GUERRA

4.º SECCIÓN

CONVOCATORIA Á OPOSICIONES PARA PLAZAS DE OFICIALES FARMACÉUTI-COS SEGUNDOS DEL CUERPO DE SA-NIDAD MILITAR

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en Real orden de 11 del actual (D. O. núm. 202), se convoca á oposiciones públicas para proveer ocho plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad militar; quedando los que obtuvieren mejores censuras, dentro de las que se exigen para ingreso en el mismo, con derecho à ocupar, por orden de ellas, las plazas vacantes que existan y las que fueran ocurriendo hasta completar aquel número, pero sin sueldo ni antiguedad mientras no obtengan colocación.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Sección 4.º del Ministerio de la Guerra, en las horas de oficina, desde el día de la fecha, hasta el 16 de Octubre próximo.

Los Doctores, licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino, ó alumnos con ejercicios aprobados, que por si ó por medio de persona autorizada al efecto quieran estas oposiciones, deberán justificar legalmente para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.º Ser españoles ó estar naturalizados en España. 2.º No pasar de la edad de treinta años el día de la publicación de esta Convocatoria. 3.ª Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres. 4.ª Tener la aptitud fisica que se requiere para el servicio militar; y 5. Haber obtenido el titulo de Doctor ó el de licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con certificado de inscripción en el Registro civil, los que deben reunir este requisito, y en caso contrario, con copia, en debida regla, de la partida de bautismo, debiendo acompañar en uno y otro caso la cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores à las de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Sección, bajo la presidencia del Director del Hospital militar, por dos Jefes ú Oficiales médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho titulo ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejerci-Clos.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título antes de tomar posesión de su destino.

Los Doctores, licenciados en Farmacia, o los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que por si ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Inspectores de Sanidad militar de Capitanías generales de la Peninsula é islas adyacentes, instancia suficientemente documentada, dirigida al General Jefe de la 4.º Sección solicitando ser admitidos a! presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores, pero necesaria y personalmente deberán ratificar en dicha Sección su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser ad-

mitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud fisica.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores, licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen à la citada Sección antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo à lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 7 de Noviembre de 1888 (Colección Legislativa del Ejército núm. 407), publicado también en la «Gaceta».

En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que previene en dicho Programa, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en e! Laboratorio Central de Medicamentos de esta Corte, sito en la calle de Amaniel, núm. 36, el dia 20 de Octubre próximo á las tres en punto de la tarde.

Madrid 18 de Septiembre de 1896.

-El General Jefe, P. O.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Diciembre de 1895, esta Dirección general ha señalado el día 24 del próximo mes de Octubre á la una de la tarde, para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios del proyecto redactado en el año económico de 1895-96 para la conservación de la carretera de Murcia á Granada, provincia de Murcia, cuyo presupuesto de contrata es de 34.412 pesetas 98 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del dia 19 de Octubre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Peninsula, en los mismos días y ho-

ras.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12., arregiandose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta será de 350 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse à cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.° de Septiembre de 1896. =El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de...., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios del proyecto

redactado en el año económico de 1895-96 para la conservación de la carretera de Murcia à Granada, provincia de Murcia, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos con estricta sujeción à los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente à la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna clausula.)

(Fecha y firma del proponente).

Número 502.

Consejo de Estado.— l'ribunal de lo Contencioso administrativo.

Secretaria.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

10 de Julio de 1896. - D. Camilo de Aguirre y Alday, contra la Real orden del Ministerio de Fomento de 81 de Marzo de 1896, sobre intrusión de labores de la mina titulada «Revolución» en la «Enel tranviax, sitas en término de La Unión (Murcia).

Lo que en cumplimiento del articulo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido articulo se mencionan.

Madrid 18 de Septiembre de 1896. -Por el Secretario Mayor, J. González Tamayo.

Segunda sección.

GOBTERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 503.

Carreteras.—Subasta.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas fecha 22 de Agosto último, este Gobierno señala el día 3 del próximo Noviembre para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación para la carretera de Fuente La Higuera à Yecla, bajo el tipo de 1.313 pesetas 42 centimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno con sujeción á la instrucción de 18 de Mayo de 1852, hallándose de manifiesto los presupuestos y pliego de condiciones en la ofici-

na de Obras públicas.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo, siendo la cantidad que ha de consignarse como garantia el uno por ciento del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitación abierta en los términos establecidos por la citada instrucción, fijándose la primera puja en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25.

El rematante contrae la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio en la «Gacetan y Boletin oficial à cuyo fin se le

exigirá el recibo de pago cuando se otorgue la escritura.

El plazo para la prestación de l

fianza y otorgamiento de escritura no pasará de treinta días y de lo contrario sin más trámite se declarará nula la adjudicación con pérdida del depósito provisional.

Murcia 21 de Septiembre de 1896. -El Gobernador, P. I., Rafael Morales.

Modelo de proposición.

D..... vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno civi! de la provincia y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de Fuente La Higuera à Yecla, kilómetros 14 al 22 ambos inclusive, se compromete à tomar à su cargo los acopios de dicha carretera con estricta sujeción à los requisitos expresados por la cantidad de (aqui la proposición mejorando ó admitiendo el tipo fijado, pero se advierte que será desechada toda aquella que no exprese determinadamente la cantidad escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Número 496.

Jefatura de Minas de Murcia. Numero 12.350.

Don Ricardo Sánchez Madrigal, Ingeniero Jese accidental de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Antonio Gabarrón y Jiménez, vecino de Aguilas, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 3 del actual, solicitando se le concedan diez pertenencias para la mina denominada Dolores, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en tierras de D. Catalina Parra y otros; lindando Sur mina Conchita, y los demás vientos terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este dia, salvo mejor derecho, bajo la signiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata que hay á 100 metros en dirección N. del mojón N. E. de la mina «Conchita». núm. 4.455, y se medirán á L. 500 metros primera estaca; primera à segunda N. 200; segunda à tercera O. 500, y tercera á punto de partida 200 metros. Aspira al mismo terreno que ocupó la mina «Sofia», núm. 10.245.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta dias puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 15 de Septiembre de 1896. -Ricardo Sánchez Madrigal.

Sexta sección.

Número 493. ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

Subasta.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento fecha de hayer, el día 25 del mes corriente à las doce horas de su mañana, tendrá lugar en el despacho de esta Alcaldía, subasta pública para contratar la construcción de las obras de afirmado de la carretera de Cartagena à La Unión, cuyas obras se hallan comprendidas en el proyecto formado por el Sr. A mitecto municipal y aprobado per la citada Corporación municipal en sesión celebrada el dia 15 de Agosto último.

El tipo que ha de servir de base á esta subasta es el de 49.990 pesetas 49 céntimos y con arreglo à los pliegos de condiciones facultativas y economicas que se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal.

Los pliegos deberán presentarse con arreglo al adjunto modelo, en pliegos cerrados, durante la media hora que precede á la designada para la subasta; verificádose ésta ante el Sr. Aicalde, que adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, reservándose el Ayuntamiento el derecho de aprobarlo ó no en definitiva.

Los licitadores acompañarán á sus proposiciones documento que acredite haber consignado en la Depositaria municipal la suma de 2.499 pesetas 52 céntimos, ó sea el 5 por 100 de la cantidad à que asciende el tipo señalado en concepto de depósito preventivo; advirtiéndose que la fianza definitiva que han de constituir será la de! 10 por 100 de la suma en que se adjudique el servicio.

Con arreglo á lo prevenido, el rematante contrae la obligación de satisfacer los gastos de inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la referida subasta.

Cartagena 13 de Septiembre de 1896.-Ramón Cendra.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de.... según acredita la cédula que acompaña, enterado del anuncio publicado y de las condiciones y requisitos que se exigen para la construcción de las obras de afirmado para la reparación extraordinaria de la carretera de Cartagena á La Unión en el trozo comprendido desde el puente del ferrocarril en el camino del barrio extramuros de Santa Lucia, hasta el final del término municipal, cuya línea divisoria está situada frente al pozo concejil que existe en el linde de la hacienda denominada de «Tacón», se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aqui la proposición que se haga, escrita en letra, sin enmiendas ni raspaduras.)

(Fecha y firma del proponente en papel de la clase 12.")

Octava sección.

Número 489. JUZGADO DE INSTRUCCION DE CIEZA

Don Antonio Sáenz de Miera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al niño Juan José Núñez Vergara, de nueve años de edad, natural y vecino de Ontuz, huérfano de padre y madre, sin instrucción, que al ir à citarse en el pueblo de Fortuna, donde cometió el hecho que se persigue, no se le encontró, ni tampoco en el pueblo de su naturaleza, para que dentro del término de quince dias, contados desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado con el fin de recibirse declaración inquisitiva en la causa que sobre hurto se sigue contra el mismo y otros; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo à la lev.

Y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial, la busca del expresado l sujeto, conduciéndolo à este Juzgado caso de ser habido.

Dada en Cieza à diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis .- Antonio Sáenz de Miera.-P. S. M., Mariano Julia Barreri.

Anuncios.

han dado cumplimiento á lo que está prevenide sobre el pago de derechos por anuncios desubastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts.

17. »

15 »

AGUILAS, por la de puestos públicos. AGUILAS, por la de pesos y ALBUDEITE, por la delos con-CALASPARRA, por la del arbitrio sobre uso de pesos. . CALASPARRA, por el servicio CEUTI, por la de pesos y me-CAMPOS, por la de los consumos.... FUENTE-ALAMO, por la de los consumos. . . MORATALLA, por la de de-MOLINA, por la subasta de consumos..... MULA, por la de varios arbi-MULA, por la de los consumos...... OJOS, por la de consumos sobre líquidos, carne y sal. . . OJOS, por la de granos, pes-RICOTE, por la de los consu-RICOTE, por la de pesos y me-RICOTE, por la de los consu-TOTANA, por el servicio de alumbrado. TOTANA, por la del arbitrio de pesos y medidas. TOTANA, por la de los puestos de la plaza y carnecería. VILLANUEVA, por la de varios servicios y arbitrios. VILLANUEVA, por la de consumos á la exclusiva... VILLANUEVA, por la de con-

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periodico oficial, sin el previo pago de su importe

MURCIA. - Imp. de Juan Hernández.